



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 260/2023-19  
EXPEDIENTE: 143/2022-2  
MAGISTRADA PONENTE:  
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

Cuernavaca, Morelos, seis de Julio de dos mil veintitrés.

**V I S T O S**, para resolver los autos del Toca Civil número **260/2023-19**, relativo al recurso de **APELACIÓN** interpuesto por **[No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]** en contra de la sentencia de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, dictado por la Jueza Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número **143/2022-2**, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** referente a la declaración de existencia de concubinato; y:

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- El trece de marzo de dos mil veintitrés, la Jueza Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó la sentencia que se recurre al tenor siguiente:

*“PRIMERO. Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta en términos de los considerandos I y II del presente fallo.  
SEGUNDO. Se declara IMPROCEDENTE el Procedimiento No Contencioso, sobre acreditación de concubinato, promovido por **[No.2]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]**, por virtud de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en la parte Considerativa de la presente resolución:  
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Inconforme con lo resuelto el promovente, interpuso recurso de **APELACIÓN**, mismo que se admitió por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se substanció el recurso de mérito en los términos de ley, mismo que ahora se resuelve; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN** en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3, fracción I, 4, 5, fracciones I y II, 41, 43, 44, fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como los artículos 572 fracción I y 574 fracción I del Código Procesal Familiar de la entidad.

### **II.- PRESUPUESTOS PROCESALES DEL RECURSO.**

Es procedente el recurso de apelación en términos de lo dispuesto por el artículo 572 del Código procesal familiar para el estado de Morelos, que a la letra señala:

*Artículo 572. RESOLUCIONES APELABLES.  
Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:  
I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 260/2023-19  
EXPEDIENTE: 143/2022-2  
MAGISTRADA PONENTE:  
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;

III. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código,  
y

IV. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que se proceda, se reclame la providencia ante el mismo juez o se levante por éste.

### III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La resolución materia del recurso de apelación,  
se notificó al C.

[No.3]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]

el quince de marzo de dos mil veintitrés, mediante notificación vía telefónica, y el escrito mediante el cual se interpuso dicho recurso, fue recibido según sello fechador de Oficialía de Partes del Juzgado el día **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación, comenzó a correr a partir del día **dieciséis al veintitrés de marzo, ambos de dos mil veintitrés**, por lo que se estima que el recurso fue interpuesto dentro de los **cinco días** a que se refiere el artículo **574**, fracción I<sup>1</sup>; del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, sin contabilizar sábado y domingo al corresponder a días inhábiles.

**IV. Antecedentes.** A efecto de dar mayor claridad a la presente, se anuncian de manera sustancial las

<sup>1</sup>ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será:

I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y

II. De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y

III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.

**constancias relevantes** que dan origen al recurso que se atiende:

1.- Mediante escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el C. [No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], por su propio derecho interpuso escrito inicial de demanda, en la vía de PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO a efecto de declarar judicialmente la existencia de concubinato entre el promovente y la finada [No.5]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19] admitiéndola mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós.

2.- El diecisiete de junio de dos mil veintidós tuvo verificativo la audiencia del desahogo de la información testimonial.

3.- Mediante acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, se turnan los autos para resolver en definitiva lo que ha derecho corresponda.

4.- El trece de marzo de dos mil veintitrés, la Jueza en cita, resuelve en definitiva, resolución que se ataca con el presente recurso.

**V.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.** -Como se advierte de las constancias, el recurrente presentó los agravios correspondientes, los cuales obran de foja 5 a 9 del Toca en que se actúa, consistente en lo siguiente:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 260/2023-19  
EXPEDIENTE: 143/2022-2  
MAGISTRADA PONENTE:  
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

“...ÚNICO: AGRAVIOS QUE ORIGINA LA VULNERACIÓN A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO Y DE CERTIDUMBRE Y SEGURIDAD JURÍDICA  
Artículos violados: artículo 65 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos y los numerales 404, 405, 462, 463 y 466 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por su incorrecta observancia, incorrecta interpretación e inexacta aplicación.

Me causa agravio la resolución de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, que me fue notificada personalmente en fecha quince de marzo de este mismo año, en su CONSIDERANDO III y punto RESOLUTIVO SEGUNDO, por las siguientes razones:

Me causa agravios el CONSIDERANDO III de la citada resolución dado que la C. Juez Octavo Familiar del conocimiento, por su errónea interpretación e inexacta aplicación, viola en mi perjuicio el artículo 65 del Código Familiar vigente en el Estado, y los numerales 404, 405, 462, 463 y 466 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, dado que la juzgadora, realizando un incorrecto análisis y valoración de las documentales públicas que obran en autos y de los testimonios desabogados por los atestes, señaló que a su criterio no advirtió que la relación que el suscrito mantuvo con la finada [No.6] ELIMINADO el nombre completo [1] haya sido constante y permanente, que hubiéramos vivido en un mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o que hubiéramos cohabitado, para considerar que no se actualizó la hipótesis legal para la acreditación de una relación de hecho como lo es el concubinato, contemplado en el artículo 65 del Código Familiar vigente en el Estado. Empero sin considerar que este precepto legal también establece que el concubinato se acredita igualmente cuando los concubinos han cohabitado y procreado un hijo o más en común circunstancias que si fueron acreditadas con las documentales públicas que obran en autos y con los testimonios vertidos por los testigos, de tal manera que, como señalé, si se acreditó tal hipótesis, además de haberse acreditado de igual forma, que el suscrito apelante y la finada [No.7] ELIMINADO Nombre del de cujus [19],

cohabitamos en un mismo domicilio por un periodo mayor al que exige la ley, y procreamos dos hijas en un intervalo de tiempo mayor a tres años, circunstancias que quedaron debidamente acreditadas de igual manera con los testimonios de los atestes, con las copias certificadas de las actas de nacimiento de nuestras hijas y con las documentales públicas que me fueron requeridas, consistentes en las constancias de inexistencia de matrimonio y de descendencia a nombre de la finada, mismas que obran en autos; testimonios y documentales que conforme a la ley tienen pleno valor probatorio para tener por acreditada la relación de concubinato que existió entre el suscrito y la finada

*[No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], puesto que fueron desahogadas correctamente en la audiencia correspondiente. con la intervención y conformidad de la representante social de la adscripción.*

*De igual manera me causa agravios el punto resolutivo SEGUNDO de la citada resolución, dado que la C. Juez Octavo Familiar del conocimiento, por su errónea interpretación e inexacta aplicación viola en mi perjuicio el artículo 65 del Código Familiar vigente en el Estado y los numerales 404, 405, 462. 463 y 466 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, al resolver lo siguiente:*

*"SEGUNDO. Se declara IMPROCEDENTE el Procedimiento No Contencioso sobre acreditación de concubinato, promovido por [No.9]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], por virtud de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en la parte Considerativa de la presente resolución.*

*En efecto, la C. Juez del conocimiento, en la citada resolución realiza un análisis erróneo y una valoración incorrecta de las constancias y documentos que integran el sumario, circunstancias que la llevan a estimar improcedente este procedimiento no contencioso de información testimonial para acreditar concubinato. Aplicando erróneamente los preceptos legales ya citados, como ya se argumentó y demostró con anterioridad..."*

## **VI.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS. -**

Una vez que se ha procedido al análisis de las constancias escritas que fueron remitidas a esta Alzada, las cuales fueron confrontadas con los motivos de disenso que esgrimió el recurrente, este Órgano Colegiado considera que los agravios planteados resultan **FUNDADOS** por los razonamientos siguientes.

Como primer punto es importante precisar que la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a salvaguardar los derechos fundamentales de las partes con las debidas garantías, entre ellas: el derecho de **audiencia**, derecho de **defensa, debido proceso**, que forman parte de una *tutela judicial efectiva*, consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, máxime que los artículos 1o y 14,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 260/2023-19  
EXPEDIENTE: 143/2022-2  
MAGISTRADA PONENTE:  
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el derecho al debido proceso que tiene **toda persona** como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y comprende las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo así una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad.

Ahora bien, el derecho humano del debido proceso legal<sup>2</sup>, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho de defensa procesal” es una garantía procesal **que debe estar presente en toda clase de procesos**, no sólo en aquellos de orden penal, familiar, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro<sup>3</sup>.

Por lo que este Tribunal de Alzada considera incorrecta la decisión de la A Quo de haber declarado improcedente el procedimiento no contencioso sobre acreditación de concubinato entre [No.10]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] y la finada [No.11]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19], tomando como punto de partida lo que dispone el artículo

<sup>2</sup> Entendido éste como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74.

<sup>3</sup> Doctrina que se colige del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

65 del Código Familiar para el Estado de Morelos, el cual dispone lo siguiente:

*Artículo 65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.*

*Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en común de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.*

*\*Lo resaltado es propio.*

De inicio, como se advierte de las pretensiones, el accionante solicita se declare judicialmente la existencia de concubinato, en razón de haber cohabitado con la finada [No.12]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19], puesto que iniciaron una relación de pareja en unión libre desde el año 2005, y que durante su relación procrearon a dos hijas, aspectos de gran importancia, en virtud de que dentro del material probatorio que ofrece el accionante se demuestra la unión de hecho, puesto que del acta de nacimiento número [No.13]\_ELIMINADO\_Dato\_Acta\_del\_Registro\_Civil\_[129], se demuestra que la menor de nombre [No.14]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15] nació el 24 de agosto de dos mil ocho, y que del acta de nacimiento número [No.15]\_ELIMINADO\_Dato\_Acta\_del\_Registro\_Civil\_[129], se desprende que la menor [No.16]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15] nació el diez de enero de dos mil veintidós, por lo que del año 2005 que iniciaron su relación de unión, al año 2012



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 260/2023-19  
EXPEDIENTE: 143/2022-2  
MAGISTRADA PONENTE:  
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fecha de nacimiento de la segunda menor transcurrieron 7 años, ahora bien, según lo dispuesto por el artículo anterior en lo referente a que “Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en común de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común”, este Tribunal de alzada considera que el accionante si acreditó su acción mediante la presentación de dichas documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio por ser expedidos por entes públicos, aunado a lo anterior, también se robustece la decisión con la audiencia de desahogo de información testimonial puesto que las atestes expusieron lo siguiente:

Primer ateste:

[No.17]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]7.-

Que diga el testigo, si es que sabe, que tipo de relación mantuvieron el C.

[No.18]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2] y la fallecida

[No.19]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19], y cuanto tiempo duró esa relación?

Aunque no estaban casados vivieron juntos durante quince años y mantenía una relación ciertamente como de esposos, porque yo estaba casado con la media hermana de la señora [No.20]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]sic).

10.- Que diga el testigo, si sabe, como fue la relación entre el C.

[No.21]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2] y la fallecida

[No.22]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19]?

Si, una relación bastante normal.

Razón de su dicho. Lo sé porque somos familia política, yo estuve casado con la media hermana de la señora [No.23]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] y tuve mucha convivencia con ellos, mis hijas y las hijas de ellos son primas y tiene mucha comunicación y relación de familia, Siendo todo lo que manifiesto.

Segundo

Ateste:

[No.24]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5]7.- Que diga el testigo, si es que sabe, que tipo de relación mantuvieron el C.

[No.25]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2] y la fallecida

[No.26]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], y cuanto tiempo duro esa relación?

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*Vivían como esposos, tuvieron dos hijas y aunque no estaban casados, todos esos años ellos vivieron juntos con sus hijas como casados, todos esos años ellos vivieron juntos con sus hijas como familia.*

10.- *Que diga el testigo, si sabe, como fue la relación entre el C.*

[No.27]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor  
[2] \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ la \_\_\_\_\_ fallecida  
[No.28]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]?

*La relación fue normal de pareja, de familia, Vivían con sus hijas y nos visitábamos seguido,*

*Razón de su dicho: Lo sé porque teníamos relación de familia porque \_\_\_\_\_ mi \_\_\_\_\_ nuera \_\_\_\_\_ y*

[No.29]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] \_\_\_\_\_ eran medias hermanas y por las hijas de ambas, nos visitaban frecuentemente y teníamos mucha relación, mi hijo con el señor

[No.30]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] \_\_\_\_\_ y mis nietas \_\_\_\_\_ con \_\_\_\_\_ las \_\_\_\_\_ hijas \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ Señor

[No.31]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] \_\_\_\_\_ son primas hermanas, por eso lo se y me constan las cosas, siendo todo lo que manifiesto.

Dicho lo anterior y tomando en consideración el numeral ya referido anteriormente, es que este Tribunal de Alzada, considera que sí se acredita la relación de concubinato que existió entre el promovente y la finada, puesto que si bien es cierto, dicho numeral establece una temporalidad para acreditar el concubinato, también lo es, que contempla diversas hipótesis para acreditarse mediante la unión de hecho en la primera estableciendo dos años, o haber cohabitado (sin especificar temporalidad) y haber procreado uno o más hijos en común, estos dos últimos aspectos que en el caso en particular si se demuestran en autos, pues cohabitaron juntos manteniendo la convivencia y compartiendo derechos y obligaciones al procrear dos hijas, por lo que no se comparte el criterio de la Juez de origen, ya que de constancias se advierte hubo una relación e incluso mayor a los dos años que exige el código adjetivo,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 260/2023-19  
EXPEDIENTE: 143/2022-2  
MAGISTRADA PONENTE:  
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se infiere que fue de manera constante al advertir las edades de las menores hijas y si bien en el escrito de demanda se advierten incidentes en la relación dentro del periodo de concubinato, no es razón suficiente para excluir o demeritar la relación de concubinato que establecieron.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es injustificado no reconocer la existencia del concubinato por no cumplir con la exigencia general de un plazo. Pues si bien, la temporalidad busca dar certeza y seguridad jurídica a una relación de hecho, **ello no debe convertirse en un requisito que prive a uno de los concubinos del derecho a la protección a la familia** prevista en el artículo **4o. de la Constitución Federal**, considerar lo contrario, excluye de su ámbito de protección a las parejas que, habiendo emprendido un proyecto de vida en común fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de convivir de forma estable, e incluso con la procreación de dos menores no alcancen a satisfacer el requisito de temporalidad.

De ahí, que es necesario buscar alternativas para alcanzar la finalidad de la norma, que es la seguridad jurídica, sin excluir injustificadamente a quienes, por elección **o por circunstancias ajenas a su voluntad** no alcancen a satisfacer estos requisitos, ello a través de una valoración armónica de la totalidad de circunstancias de hecho propias de cada caso.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio identificado con el rubro: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2025211<sup>4</sup>; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a./J. 125/2022 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

---

<sup>4</sup> Hechos: Una mujer demandó de la sucesión del hombre con quien había cohabitado hasta el día de su fallecimiento, el reconocimiento de su carácter de concubina y el pago proporcional de alimentos. La Sala responsable consideró que no se había acreditado el plazo de cinco años exigido en la legislación local para actualizar la existencia del concubinato. La actora promovió amparo directo, en el cual argumentó que el plazo era desproporcional y discriminatorio por lo que solicitó la declaración de inconstitucionalidad de éste.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es injustificado no reconocer la existencia del concubinato por no cumplir con la exigencia general de un plazo. Pues si bien, la temporalidad busca dar certeza y seguridad jurídica a una relación de hecho, ello no debe convertirse en un requisito que prive a uno de los concubinos del derecho a la protección a la familia prevista en el artículo 4o. de la Constitución Federal.

Justificación: Si bien el plazo de cohabitación como elemento para acreditar el concubinato previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco es importante y satisface la necesidad de seguridad jurídica, ésta tiene también como consecuencia que la norma sea sub-incluyente. Pues excluye de su ámbito de protección a las parejas que, habiendo emprendido un proyecto de vida en común fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de convivir de forma estable, no alcancen a satisfacer el requisito de temporalidad. Por lo que esto implica que sean descartados de este régimen de convivencia pese a ser parte de una unidad familiar. De ahí, que es necesario buscar alternativas para alcanzar la finalidad de la norma, que es la seguridad jurídica, sin excluir injustificadamente a quienes, por elección o por circunstancias ajenas a su voluntad no alcancen a satisfacer estos requisitos, ello a través de una valoración armónica de la totalidad de circunstancias de hecho propias de cada caso. Es por lo que deben establecerse de manera enunciativa, mas no limitativa, criterios que las y los juzgadores deban observar para determinar la existencia de la unión de hecho, a saber: I) el nivel de compromiso mutuo; II) la existencia de una relación estable de carácter sentimental entre las partes; III) la existencia de un domicilio común, su naturaleza y alcance; IV) las relaciones de dependencia económica que puedan existir entre las partes; V) la conformación de un patrimonio común; VI) los aspectos públicos de la relación; VII) las contribuciones pecuniarias o de otro tipo realizadas por las partes; VIII) el posible perjuicio de las partes en caso de negarse la declaratoria; y, IX) cualquier otro elemento que permita al tribunal discernir la existencia de elementos de solidaridad, afectividad y ayuda mutua entre las partes.

Amparo directo en revisión 1766/2021. 18 de mayo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 125/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de septiembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 260/2023-19  
EXPEDIENTE: 143/2022-2  
MAGISTRADA PONENTE:  
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo III, página 2614; Tipo: Jurisprudencia; CONCUBINATO. EL PLAZO ESTABLECIDO COMO ELEMENTO PARA SU CONFIGURACIÓN NO PUEDE JUSTIFICAR POR SÍ MISMO LA EXCLUSIÓN DE DETERMINADOS MODELOS DE FAMILIA DE LA PROTECCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO).

A su vez, la procreación de las dos menores de iniciales A.V.B.A. y N.V.B.A. de 15 y 12 años de edad, respectivamente, resulta un fuerte indicio<sup>5</sup> de la existencia

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2024560 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época Materias(s): Civil; Tesis: VII.2o.C.10 C (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4579; Tipo: Aislada. CONCUBINATO. LA MUJER QUE DEMUESTRA LA PROCREACIÓN EN COMÚN DE UN HIJO O HIJA CON EL DEMANDADO, GENERA UN FUERTE INDICIO DE LA EXISTENCIA DE ESA RELACIÓN FAMILIAR QUE OBLIGA A LA PERSONA JUZGADORA A RECABAR DE OFICIO EL MATERIAL PROBATORIO NECESARIO PARA DILUCIDAR SU EXISTENCIA.

Hechos: Una mujer adulta demandó el pago de alimentos por propio derecho y en representación de su menor hija, bajo el argumento de dedicarse a las labores del hogar y al cuidado de la infante durante el tiempo que duró su unión de concubinato con el demandado; sin embargo, el juzgado familiar absolvió de la prestación por propio derecho al señalar que **el concubinato no se encontraba demostrado** en términos del artículo 1568, primer párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el 10 de junio de 2020, **porque la parte actora no había demostrado la convivencia en un mismo domicilio.**

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la mujer que demuestra la procreación en común de un hijo o hija con el demandado, genera un fuerte indicio de la existencia de la relación familiar –concubinato– que obliga a la persona juzgadora a recabar de oficio el material probatorio necesario para dilucidar su existencia.

Justificación: Lo anterior, porque en la contradicción de tesis 423/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió que de los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave resultaba evidente la potestad legal con que cuenta todo juzgador para allegarse, oficiosamente en ejercicio de sus funciones, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos, que deberá dirimir en la sentencia; que ello adquiriría relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación. De este modo, para este tribunal resulta evidente que en el proceso ordinario civil, la persona juzgadora cuenta con la facultad para allegarse oficiosamente de las pruebas que estime necesarias para la resolución de un conflicto en concreto, pero cuando éste deriva de la materia familiar esa facultad se convierte en una obligación, ello en operatividad del principio inquisitivo y en cumplimiento del deber de protección a la familia. En ese sentido, si bien en todo proceso de derecho familiar la persona juzgadora cuenta con la obligación de recabar oficiosamente las pruebas, ello no se traduce en el hecho de que en todos los

familiar, por lo que en el presente asunto aunado de la procreación de las hijas en común, se advierte de las testimoniales, documentales públicas y privadas la relación

---

procesos familiares ésta deba materializar esa obligación, ya que se actualiza en la medida en que el material probatorio sea necesario para decidir sobre los derechos familiares en caso de controversia o cuestionamiento sobre algún punto del litigio que haga surgir la duda sobre la veracidad de los hechos, así como para verificar el acceso o goce de los derechos. Bajo ese hilo conductor, toda vez que la familia es sujeto de una protección reforzada por parte del Estado y que no siempre se cuenta con documentales directas de la existencia de la relación familiar, en los juicios en donde exista controversia sobre ella, pero en autos existan indicios de su existencia, la persona juzgadora tiene la obligación constitucional de recopilar, oficiosamente, durante la fase instructiva del proceso, las pruebas que sean necesarias para el esclarecimiento de la existencia de la relación familiar. Pero en todo caso, la obligación de recopilación probatoria se torna crítica cuando se encuentra de por medio la subsistencia de los miembros de la familia, ya que el derecho a recibir alimentos, a su vez, es de orden público e interés social, por lo que cuando en un juicio ordinario civil, la persona juzgadora advierta del expediente, algún dato que le permita suponer la existencia del estado de necesidad o de la relación familiar de hecho, debe actuar de oficio y recabar las pruebas que le permitan analizar la existencia del derecho alimentario (de donde se encuentra la determinación del vínculo familiar) y, en su caso, resolver la controversia con base en la realidad objetiva. De este modo, si bien la procreación de un hijo o hija en común por los litigantes resulta insuficiente para tener por demostrada la relación familiar al amparo de la cual solicitar el derecho alimentario, porque la procreación de un menor de edad puede derivar de causas biológicas más que por la voluntad de conformar una familia, con lo cual ese solo hecho no da cuenta en sí mismo de la existencia de una relación sociológica de procuración de cariño, ayuda, lealtad, solidaridad, estabilidad continuada y/o convivencia; no obstante, se considera que la procreación de un hijo o hija en común es un elemento que genera un fuerte indicio de la existencia familiar. Por ello, en los casos en que la mujer (mayor a quince años) que busca demostrar el concubinato o amancebamiento, pruebe la procreación común de hijos o hijas, pero no alguna otra circunstancia que denote la relación familiar, actualiza el deber de la persona juzgadora de recabar pruebas en forma oficiosa en toda su amplitud, para esclarecer la veracidad de la relación familiar. Ello porque, de acuerdo con los datos del Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) el 72.3% de las mujeres de quince años y más residentes en nuestro país, ha tenido al menos una hija o hijo nacido vivo; empero sólo el 7% son madres solteras. Esto es, conforme a los datos oficiales, en el contexto de la sociedad mexicana, las mujeres no suelen tener hijos o hijas fuera de una relación de unión familiar. De este modo, si en México lo ordinario es que las mujeres no conciban hijos o hijas como personas solteras, pues sólo el 7% de ese grupo etario en México procrean hijos fuera de una relación familiar, ello conduce a este Tribunal Colegiado de Circuito a considerar que la procreación de un hijo en común es un indicio que activa la obligación de la persona juzgadora de recopilar oficiosamente los medios de prueba que, a la luz de la controversia específica, resulten pertinentes.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 581/2021. 10 de marzo 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 423/2012 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 538, con número de registro digital: 25288.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 260/2023-19  
EXPEDIENTE: 143/2022-2  
MAGISTRADA PONENTE:  
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de hecho, es decir que vivieron en común en un lapso constante y permanente por un periodo “*mínimo* de dos años”, así como la inexistencia de matrimonio de ambas partes, por lo que también se advierte la finada no tenía ningún impedimento legal para contraerlo, así como el recurrente, reuniéndose los requisitos exigidos para tener por acreditado el concubinato.

En mérito de lo anterior, al haber resultado **fundados** los agravios expuestos, lo procedente es **revocar** la sentencia definitiva de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, dictado por la jueza Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos, en los autos del expediente 143/2022-2.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 569; 572 y 586 del Código Procesal Familiar, es procedente resolver y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha la sentencia definitiva de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, dictado por la jueza Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos, en los autos del expediente 143/2022-2, para quedar en los términos siguientes:

*PRIMERO. Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta en términos de los considerandos I y II del presente fallo.*

*SEGUNDO. Se declara PROCEDENTE el Procedimiento No Contencioso, sobre acreditación de concubinato,*  
*entre*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.32]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor  
[2] y  
[No.33]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], en  
virtud de lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, expídase copia certificadas de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- No se hace condena de pago de gastos y costas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente, y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto, NORBERTO CALDERON OCAMPO y JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA quien cubre por acuerdo de pleno 07/2023, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Marco Polo Salazar Salgado quien da fe.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 260/2023-19  
EXPEDIENTE: 143/2022-2  
MAGISTRADA PONENTE:  
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_Dato\_Acta\_del\_Registro\_Civil en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 260/2023-19  
EXPEDIENTE: 143/2022-2  
MAGISTRADA PONENTE:  
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.15 ELIMINADO\_Dato\_Acta\_del\_Registro\_Civil en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.22 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 260/2023-19  
EXPEDIENTE: 143/2022-2  
MAGISTRADA PONENTE:  
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.